



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 03:45 pm.

Hora de finalización: 04:04 pm

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MYRIAM GUZMAN GARCÍA** en contra de la **UNIDAD DE SALUD E.S.E DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00005-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **LEIDY MOSQUERA CACERES.**

Cédula de Ciudadanía No. 44.002.043 de Medellín- Antioquia.

Tarjeta Profesional: 204.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Empresarial Ciudad del Río, Carrera 48 No. 20-34 Oficina 818 de Medellín- Antioquia.

Teléfono: 3235862263

Correo Electrónico: ne@consultores.net.co.

PARTE DEMANDADA

UNIDAD DE SALUD E.S.E DE IBAGUÉ

Apoderada: **DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO.**

Cédula de Ciudadanía No. 52.227.501 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 154.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 8 No. 24-01 Barrio El Carmen de Ibagué

Teléfono: 3167300909

Correo Electrónico: dianangutierrez@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **LEIDY MOSQUERA CACERES**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado al expediente.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora **DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO** para que represente los intereses de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación y que reposa en el expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. CUESTIÓN PREVIA

A través del presente asunto, la parte demandante señala como actos administrativos demandados los siguientes:

- Informe de Cesantías de fecha 30 de diciembre de 2016 (Fol. 003 Pág. 12).
- Oficio S/N de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual, la Oficina de Talento Humano de la Unidad de Salud E.S.E de Ibagué le informa a la demandante que no se encontraron formatos de liquidación de cesantías (Fol. 003 Pág. 51).
- Oficio S/N de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual, se niega a la demandante la petición tendiente a obtener la liquidación de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad (Fol. 003 Pág. 16 y s.s.).
- Oficio S/N de fecha 16 de junio de 2020, por el cual, se resuelven los recursos de reposición y apelación impetrados en contra del Oficio de fecha 15 de mayo de 2020 (Fol. 003 Pág. 26 y s.s.).

Ahora bien, a través de proveído de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado el 22 de febrero del mismo año, el Despacho rechazó la demanda en relación con el Informe de Cesantías de fecha 30 de diciembre de 2016 y señaló que el Oficio S/N de fecha 15 de mayo de 2020 no cumplía con las características del acto administrativo, pues de este no se deriva una consecuencia jurídica, ni se observa manifestación alguna de la voluntad por parte de la ESE accionada, contrario sensu éste se limita a relacionar cesantías respecto del año 2017, e igualmente se echó de menos el requisito de procedibilidad relativo a la remisión de copia de la demanda a la Entidad demandada, concediendo en dicho auto a la apoderada un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas.

Dentro del término conferido para subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante guardó silencio, por lo cual, el Despacho procedió a admitir la demanda,

bajo el entendido que el requisito que refiere la remisión de la comunicación constituía un requisito meramente formal, garantizando el derecho a la administración de justicia.

Ahora bien, entiende el Despacho que dentro del presente asunto se tendrán como actos administrativos demandados únicamente los relativos al Oficio S/N de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual, se niega a la demandante la liquidación de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad y el Oficio S/N de fecha 16 de junio de 2020, por el cual, se resuelven los recursos de reposición y apelación impetrados en contra de aquel.

3. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que en la pasada sesión de audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2021 el Despacho adoptó una medida de saneamiento, por encontrar configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y en consecuencia, declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó que por Secretaría se realizara la notificación correspondiente a la Entidad demandada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@usiese.gov.co

Así las cosas, una vez efectuada debidamente la correspondiente notificación y habiendo transcurrido en silencio el término conferido para contestar la demanda, se continuará con las instancias legales correspondientes.

Así las cosas, continuando con esta etapa de la audiencia se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S/N de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual, se niega a la demandante la reliquidación de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad y el Oficio S/N de fecha 16 de junio de 2020, por el cual, se resuelven los recursos de reposición y apelación impetrados en contra de aquel.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad demandada, a reconocer y liquidar a la demandante las cesantías definitivas conforme al régimen retroactivo de cesantías, de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 00041 del 2018, aplicando para el efecto lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y en el Decreto 1160 de 1947

y en consecuencia, se solicita se proceda a pagar la diferencia existente entre el valor reconocido a través del régimen anualizado y lo correspondiente en el régimen retroactivo.

4.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que la demandante ingresó a laborar al Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué hoy Unidad de Salud E.S.E de Ibagué el día 30 de abril de 1981.
2. Que desde el momento de su vinculación, la demandante fue afiliada sin su consentimiento o conocimiento al Fondo Nacional del Ahorro por parte de las directivas de la Entidad demandada, quienes consideraban que tenía una vinculación de Empleada del Nivel Nacional.
3. Que la demandante gozaba de una vinculación a una Entidad del orden territorial, debido a la naturaleza de la Entidad demandada.
4. Que posterior a la desvinculación de la demandante, le fueron liquidadas sus cesantías aplicando el régimen de liquidación anualizado de cesantías.
5. Que mediante petición presentada el día 13 de mayo de 2020, la demandante solicitó a la Entidad demandada que sus cesantías fueran liquidadas aplicando el régimen de liquidación retroactivo, petición que fuera resuelta de manera desfavorable a través de los actos cuya nulidad se persigue por esta vía.

4.3. Contestación

- **Unidad de Salud E.S.E de Ibagué**

Guardó silencio.

4.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca, liquide y pague las cesantías dando aplicación al régimen de liquidación retroactivo, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Unidad de Salud E.S.E. de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité, el cual, reposa en el expediente electrónico.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

6.2. UNIDAD DE SALUD E.S.E DE IBAGUÉ

- Guardó silencio.

6.3. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la UNIDAD DE SALUD E.S.E DE IBAGUÉ, que allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente prestacional de la señora MYRIAM GUZMAN GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.628, en especial lo que tiene que ver con las cesantías reconocidas a la accionante y afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, incluyendo de existir, formato de afiliación al mismo.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la Unidad de Salud E.S.E de Ibagué, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia. **El Despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM GUZMAN GARCÍA
Demandado: UNIDAD DE SALUD E.S.E DE IBAGUÉ

6

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/09fc7079-ed8b-4ed2-90c7-299b6c1a87eb?vcpubtoken=51bdb13a-6803-4ffb-9f34-6d80c9dab516>